



Dos de mayo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0297
RADICADO N° 2024-00118-00

En la presente solicitud de incidente de desacato, promovido por el señor CARLOS ANDRÉS VALLEJO HURTADO en contra de la CLÍNICA DE LA POLICÍA VALLE ABURRA.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 26 de abril de 2024, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA - CLÍNICA DE LA POLICÍA VALLE ABURRA, lo siguiente:

“PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental de petición invocado por CARLOS ANDRÉS VALLEJO HURTADO, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA - CLÍNICA DE LA POLICÍA VALLE ABURRA, si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo, completa, clara y precisa a la petición presentada el 29 de noviembre de 2023, haciéndose un análisis comparativo entre lo que se pide y lo que se responde, de manera que en efecto se satisfaga en su totalidad y de manera congruente lo requerido y concretamente, en lo que respecta a la solicitud de indicar el procedimiento para obtener por parte de salud ocupacional la transcripción de las restricciones emitidas por el especialista, debiéndose además poner en conocimiento del peticionario...”

No obstante, mediante memorial allegado en la fecha solicita el accionante dar inicio al trámite del incidente de desacato, manifestando que: “La entidad accionada no se ha pronunciado y no le ha brindado una respuesta de fondo a su petición.”

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán

RADICADO N° 2024-00118-00

imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Sin embargo, verificada la sentencia de tutela se advierte que la misma fue proferida el 26 de abril de 2024, siendo notificada a las partes el mismo día, comenzando a correr el término el día 29 del mismo mes y año, lo que implica que a la fecha el término otorgado a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA - CLÍNICA DE LA POLICÍA VALLE ABURRA en la providencia invocada aún no ha precluido, pues ha de entenderse que el mismo tratándose de horas corresponde a horas hábiles laborales, es decir a 6 días, las cuales culminaría el próximo 08 de mayo de 2024, por ende, encontrándose la entidad aún dentro del plazo estimado para dar cumplimiento a la orden judicial.

En consecuencia, no hay razón a dar inicio con el trámite incidental y se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por el señor CARLOS ANDRÉS VALLEJO HURTADO en contra de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA - CLÍNICA DE LA POLICÍA VALLE ABURRA, según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 075 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de mayo de
2024 a las 8 a.m.

La Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f61a82308becc7ded7925efe875b1a0417eb5cf283ac0a262f19b22e48dae8**

Documento generado en 02/05/2024 10:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>